

**Procedimiento de Pieza de oposición a la ejecución N° 1428.1/2025**

**A LA SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA  
DE QUART DE POBLET. PLAZA N.º 1**

**ISABEL LUZZY AGUILAR**, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **D.ª VICENTA JIMÉNEZ VERA**, según tengo acreditado en autos, bajo la dirección letrada **MARIA AUXILIADORA GOMEZ MARTIN**, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO:**

Que, dentro del plazo legal conferido mediante diligencia de ordenación de fecha 15 de diciembre de 2025, y en tiempo y forma, vengo a **IMPUGNAR LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN** formulada por la parte ejecutada, interesando su íntegra desestimación, con expresa imposición de costas, todo ello con base en los siguientes:

**HECHOS**

**PREVIO.** - Con carácter previo, procede rebatir las manifestaciones vertidas por la parte ejecutada en su escrito de oposición, en las que sostiene que D.ª Vicenta Jiménez Vera se habría apropiado indebidamente de importes procedentes de la cuenta bancaria común destinada a los gastos de los hijos, afirmación que resulta rotundamente incierta y carente de cualquier respaldo probatorio.

Tal imputación se formula de manera genérica, sin concreción de fechas, importes ni disposiciones concretas, y sin aportar un solo documento que permita sostener mínimamente la existencia de una apropiación indebida. Por el contrario, de la documental obrante en autos resulta acreditado que la totalidad de los movimientos efectuados desde dicha cuenta responden exclusivamente a gastos de los hijos, perfectamente identificables, trazables y acordes con su finalidad, como son los gastos de los hijos.

En particular, como se acredita mediante el correo electrónico y documentación adjunta que los fondos de la cuenta común se han destinado, entre otros extremos, a:

- recargas de tarjetas prepago o monedero a nombre de los hijos, expresamente consensuadas entre ambos progenitores como sistema de control y gestión de gastos;
- disposiciones puntuales para atender necesidades concretas de los menores (viajes escolares, intercambios, gastos de manutención, ropa y pequeños gastos personales);
- transferencias internas perfectamente identificadas, sin que exista extracción alguna con finalidad personal de la ejecutante.

Lejos de existir apropiación, la documental demuestra que la Sra. Jiménez informa puntualmente al Sr. Rodríguez de cada operación, explica su destino y, en múltiples ocasiones, solicita expresamente su conformidad o propone sistemas más transparentes de gestión del dinero, lo que evidencia una actuación diligente, transparente y conforme al interés de los hijos.

Es más, el propio documento adjunto por la contraparte, consistente en correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2025, *documento numero 3* adjunto a la oposición de la contraparte, de contrario efectúa un reconocimiento de deuda, y reconoce adeudar el importe de 200€ mensuales e indica que va a ir regularizando el pago en la cuenta, y ello, tras la advertencia de mi mandante de llevar a cabo la reclamación judicial de la deuda ante el impago prolongado de la cuantía de 200€ por parte del ejecutado.,

Por tanto, estamos ante un acto propio del ejecutado, quien reconoce el impago de las cuantías a la que viene obligado al pago por resolución judicial. Es más del citado correo electrónico cabe destacar que el ejecutado le indica a mi representada que no puede hacer frente al pago de la cuantía de 200€ mensuales, proponiendo un pago de 100€; pero, en ningún caso alude motivo alguno de los manifestados en esta oposición como causa para dejar de abonar el pago de la cuantía de 200€.

Por tanto, los motivos aducidos en la presente oposición a la ejecución no es más que alegaciones infundadas carentes de fundamentación alguna, y como luego se dirá inciertas.

Si lo motivos aducidos en su escrito de oposición fueran ciertos y reales, el ejecutado no hubiera procedido al pago de tres mensualidades seguidas en importe de 200€ cada una de ellas -dejando impagadas mensualidades anteriores-, y además, es relevante que no es hasta la actual ejecución cuando el ejecutado interesa efectuar compensación, como pretende ahora en su escrito de oposición. Por lo que resulta evidente que no existe cantidad alguna a compensar, como pretende ahora, puesto que si así hubiera sido se hubiera manifestado por el mismo con carácter previo a la presente ejecución.

En cualquier caso, y como se acreditará ha sido el Sr. Rodríguez quien ha realizado disposiciones indebidas o inconsistentes con la finalidad de la cuenta, o bien ha pretendido atribuir a la Sra. Jiménez un uso irregular de fondos que no se corresponde con la realidad de los movimientos bancarios, como resulta de la propia documentación aportada.

En consecuencia, la afirmación contenida en el escrito de oposición relativa a una supuesta apropiación de fondos por parte de la Sra. Jiménez no solo es radicalmente falsa, sino que constituye un intento de desviar el objeto de la ejecución, introduciendo reproches personales y patrimoniales ajenos al título ejecutivo y absolutamente improcedentes en este procedimiento.

A mayor abundamiento, procede descartar de forma expresa la existencia de **mala fe alguna** por parte de esta representación en relación con la consignación de la dirección del ejecutado, pues cualquier eventual incidencia obedeció, en su caso, a un error involuntario y plenamente excusable, en ningún caso a una conducta dolosa o negligente.

Debe ponerse de relieve que ha sido el propio ejecutado, D. Juan Rodríguez Crespo, quien no facilitó su nuevo domicilio hasta transcurridos más de seis meses, pese a haber sido requerido de forma reiterada y expresa por D.<sup>a</sup> Vicenta Jiménez Vera para que indicara la dirección en la que residían los hijos durante el ejercicio de la custodia compartida, obligación que le incumbía legalmente como progenitor custodio en esos períodos.

Tal y como resulta acreditado mediante los correos electrónicos y burofax aportados a las actuaciones, la Sra. Jiménez solicitó en numerosas ocasiones, desde al menos el mes de junio de 2024, que el ejecutado le comunicara su nuevo domicilio, sin obtener respuesta clara, precisa ni verificable, llegando incluso a facilitar direcciones

incorrectas o no correspondientes al lugar de residencia efectivo de los menores, lo que generó una situación de incertidumbre absolutamente imputable al ejecutado.

No fue hasta el mes de diciembre de 2024 cuando el Sr. Rodríguez comunicó finalmente una dirección concreta, tras múltiples requerimientos previos, algunos de ellos con advertencia expresan de acudir a la vía judicial. En consecuencia, **no puede imputarse mala fe alguna a esta parte**, cuando ha sido el propio ejecutado quien, con su conducta omisiva y dilatoria, ha impedido durante meses la correcta identificación de su domicilio real.

Antes, al contrario, la actuación de la Sra. Jiménez ha sido **diligente, reiterada y conforme al interés de los hijos**, intentando en todo momento conocer el lugar en el que residían para el adecuado ejercicio de la custodia compartida, por lo que cualquier alegación de mala fe en este punto resulta **infundada y carente de sustento fáctico**.

Se adjunta como **documento número UNO**, correos electrónicos en los que mi representada reitera al Sr. Rodriguez la dirección de donde residen sus hijos cuando están con él.

**PRIMERO.** – En disconformidad con el hecho primero del escrito de oposición a la ejecución, dado que la presente ejecución trae causa y se ampara en la Sentencia firme y convenio regulador aprobado, que determinan de forma clara, expresa y exigible la obligación de pago, que se ha incumplido de contrario y cuya reclamación mediante demanda de ejecución, se ha despachado correctamente mediante Auto dictado por este Juzgado.

De contrario se indica que la cantidad reclamada no tiene naturaleza de deuda alimenticia, afirmación que resulta abiertamente contraria al contenido del título judicial y a la doctrina consolidada en materia de ejecución de resoluciones dictadas en procesos de familia.

En el régimen de custodia compartida, las cantidades que ambos progenitores ingresan en una cuenta común destinada a atender los gastos de los hijos tienen naturaleza alimenticia, con independencia de que la denominación que las partes confieran a dicho pago, o de que ambos progenitores contribuyan en proporción similar o distinta, o que los ingresos se realicen en una cuenta conjunta.

Y ello porque, el **artículo 142 del Código Civil define los alimentos en sentido amplio, comprendiendo todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación y formación integral de los hijos.**

Por tanto, **cualquier aportación económica destinada a cubrir esos conceptos tiene naturaleza alimenticia**, con independencia de la forma técnica elegida por los progenitores o por la sentencia.

Así, la jurisprudencia es clara al indicar que estas aportaciones **no pierden su carácter de alimentos** por el solo hecho de articularse mediante una cuenta común o de ser recíprocas.

El **Tribunal Supremo** ha reiterado que lo relevante **NO ES LA DENOMINACIÓN, SINO LA FINALIDAD** de la prestación; esto es, atender las necesidades de los hijos.

Las cantidades que ambos progenitores ingresan periódicamente en una cuenta común destinada a atender los gastos de los hijos menores **tienen inequívoca naturaleza alimenticia**, al tener como finalidad la satisfacción de las necesidades ordinarias y extraordinarias, conforme al concepto amplio de alimentos del art. 142 del Código Civil. La doctrina del **Tribunal Supremo** es constante al declarar que el establecimiento de un régimen de guarda y custodia compartida **no excluye ni desnaturaliza la obligación de alimentos**, debiendo esta cumplirse de forma proporcional a los recursos de cada progenitor y a las necesidades de los menores, con independencia de la modalidad técnica elegida para su abono (STS 55/2016, de 11 de febrero; STS 656/2021, de 4 de octubre; STS 866/2022, de 9 de diciembre). En consecuencia, dichas aportaciones **no constituyen una deuda civil ordinaria**, sino una forma específica de cumplimiento de la obligación legal de alimentos, con todas las consecuencias jurídicas inherentes a tal naturaleza

**Las sentencias y los Autos deben de ser ejecutados en sus estrictos términos, tal y como establece el artículo 18.2 de la L.O.P.J. siendo esta exigencia en el proceso de ejecución una consecuencia de la tutela judicial efectiva (24.1 de la C.E.). Por tanto, el auto despachando ejecución se ampara en la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la C.E. debiendo continuar el despacho de ejecución.**

**El derecho a la ejecución de las sentencias en sus estrictos términos se ha desarrollado tanto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, destacamos:**

**Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 17 de noviembre de 2011:** “*En la STS de 20 de julio de 2011, recurso de casación 4376/2010, con cita de jurisprudencia anterior poníamos de relieve la conveniencia de situar el marco en que nos desenvolvemos cuando se trata de confrontar un auto de ejecución respecto a la sentencia de que dimana y se invocan como aquí los preceptos relativos a la ejecución en la LJCA en relación con los art. 117.1, 118 y 24.1 CE.*

*Y así se hace preciso recordar que el derecho a la ejecución de Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva”*

Así,

en el **artículo 517. 1 de la L.E.C.**, que regula cuales son los títulos ejecutivos, dispone que la acción ejecutiva deberá fundarse en **un** título que tenga aparejada ejecución.

En el **artículo 549.1. 1º de la L.E.C.**, que establece como debe de ser la demanda ejecutiva, se habla expresamente de: “**El título en que se funda el ejecutante**”.

En el **artículo 550.1. 1º de la L.E.C.**, que determina cuales son los documentos a acompañar a la demanda ejecutiva, se especifica que se debe acompañar: “**el título ejecutivo**”.

En el **artículo 551. 1 de la L.E.C.**, que hace referencia a la orden general de ejecución y despacho de la ejecución.

Huelga decir, que la obligación cuya ejecución se despacha deriva directamente de sentencia firme y de convenio regulador aprobado judicialmente (*documento número 1 de la demanda de ejecución*), en el que se establece de forma expresa una prestación económica periódica vinculada a las cargas familiares y al sostenimiento de los hijos comunes. Su origen, finalidad y configuración jurídica responden, por tanto, a una obligación de alimentos.

En consecuencia, el hecho primero de la oposición parte de una premisa incierta, cual es la negación de la naturaleza alimenticia de la obligación, lo que desvirtúa todas las alegaciones efectuadas de contrario en su escrito de oposición a la ejecución, razón por la cual debe ser desestimada.

## **SEGUNDO. – AUSENCIA DE INVOCACIÓN DE LOS MOTIVOS TASADOS ARTICULO 556 LEC EN LA OPOSICIÓN.**

Las causas de oposición que contempla el artículo 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil son "*numerus clausus*" y por eso, no pueden oponerse otros motivos que los expresamente relacionados en dicho artículo.

La oposición presentada por la parte ejecutada no se fundamenta en causa legal alguna, sino que articula un relato fáctico extenso, confuso y ajeno al proceso de ejecución, pretendiendo introducir compensaciones económicas inexistentes, amén de efectuar inciertas manifestaciones en relación al destino de los fondos de la cuenta de los hijos, como luego se dirá, y justificar un supuesto cumplimiento parcial de las obligaciones económicas que en modo alguno acredita, lo que excede de los estrictos límites del art. 556 LEC.

**TERCERO.** – En disconformidad con el hecho tercero del escrito de oposición de la contraparte pues la deuda es correcta y determinada y exigible por resolución judicial, además de no ser susceptible de compensación alguna, al no existir deuda liquida y reconocida a compensar ni tampoco existe extinción de la obligación de pago.

### **A- Inexistencia de pago o cumplimiento por parte del ejecutado, o extinción de la obligación ejecutada.**

La parte ejecutada **no acredita pago alguno** de la cantidad reclamada en la forma prevista en el título judicial. No se aporta **justificante bancario** que acredite el ingreso en la cuenta designada, transferencia identificable, ni pago alguno. Lo que si que hace es reconocer que NO HA PAGADO las mensualidades establecidas por resolución judicial, y que son las reclamadas por esta parte.

La jurisprudencia es constante al exigir que el pago alegado en ejecución sea claro, directo, probado y vinculado a la obligación concreta, extremo que no acontece.

La oposición intenta articular una supuesta compensación de créditos, sin que concorra ninguno de los requisitos legales para ello:

- No existe crédito líquido, vencido y exigible reconocido judicialmente a favor del ejecutado.
- No existe pronunciamiento alguno que declare deuda compensable.
- No se ha tramitado ni resuelto procedimiento de liquidación que permita tal compensación.

La compensación no puede declararse en sede de ejecución, y menos aún de forma unilateral, como pretende el ejecutado.

**Todas las disposiciones y retiradas de efectivo en la cuenta común están debidamente justificadas por parte de Dña. Vicenta Jiménez Vera, siendo que es la Sra. Jimenez la que únicamente se ocupa de la gestión de las necesidades de los hijos,** manteniendo el ejecutado nula actuaciones y actitud pasiva. Además de que **mi representada cualquier actuación o disposición de los hijos, siempre se lo ha comunicado al ejecutado para su constancia y conocimiento.**

Así:

- **Respecto de las retiradas de efectivo**, que la contraparte de manera malintencionada indica que no están justificadas, cabe indicar que, todas las disposiciones efectuadas en la cuenta de los hijos han tenido como finalidad o bien la recarga de la tarjeta monedero de los hijos, o bien la entrega de efectivo para los mismos por motivo de su salida de viajes de estudios/Erasmus, y que llevaran efectivo para el viaje, lo cual fue comunicado siempre al ejecutado por parte de mi mandante:

- 25/03/2024: recarga tarjeta prepago Guillermo, 100 euros

-10/04/2024: recarga tarjeta prepago Guillermo, 50 euros.

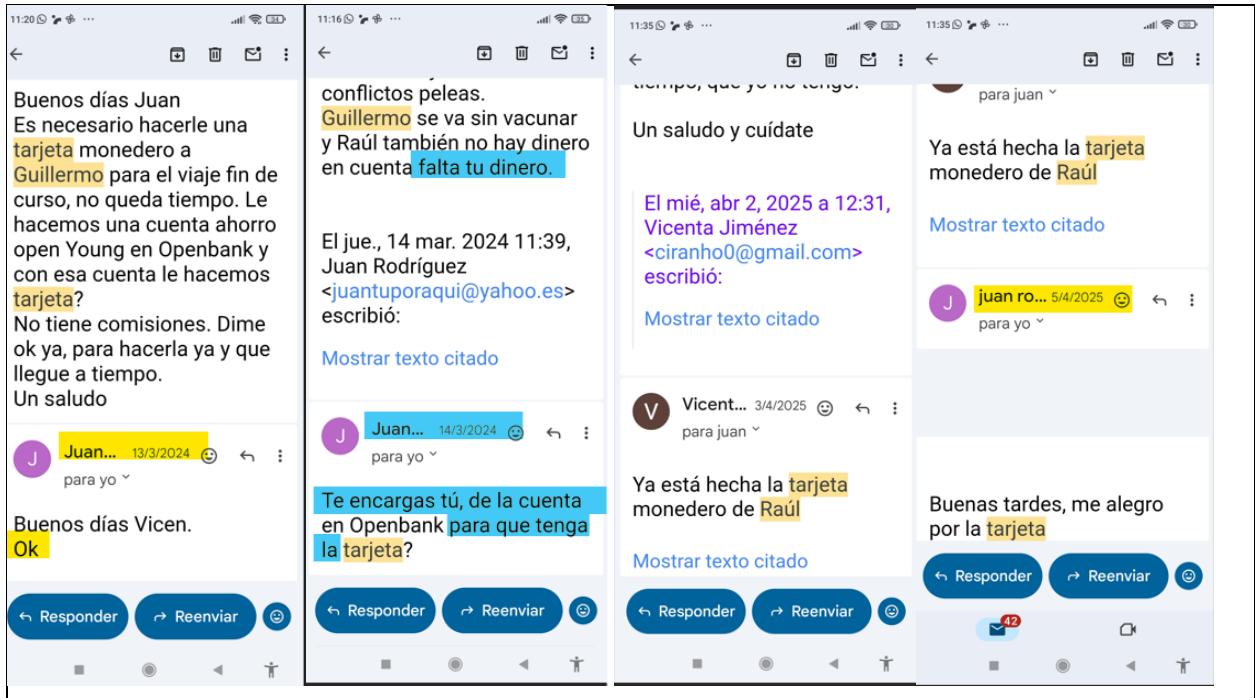
-07/04/2025: recarga tarjeta prepago, 50 euros

- 07/04/2025: recarga tarjeta prepago, 70 euros.

- 07/04/2025: disposición en cajero con tarjeta, 40 euros

- 15/04/2025: compra en ATMV con tarjeta: 8 euros
- 17/06/2025: recarga tarjeta prepago Guillermo: 150 euros
- 23/06/2025: descarga tarjeta prepago: 70 euros
- 23/06/2025: descarga tarjeta prepago: 33 euros
- 17/noviembre/2025: Raúl recibe 800 euros del ministerio educación para Erasmus en Francia.
- 17/noviembre/2025: del dinero de Erasmus se hace recarga a tarjeta monedero de Raúl de 200 euros para el viaje.
- 17/noviembre/2025: se hace transferencia a favor de Vicenta de 200 euros del dinero de Erasmus, dinero que se le encuentra en efectivo para el viaje.
- 5 diciembre 2025: se recarga tarjeta prepago de Raúl con el resto de dinero de Erasmus privativo suyo 400 euros.

- **Respecto de las Recargas de tarjetas prepago (a favor de los hijos)** no son recargas de móviles, como incorrectamente se indica de contrario, son las recargas de las tarjetas bancarias de prepago que se gestionaron a favor de los hijos, y cuya autorización y consentimiento dio el ejecutado:





Todas estas recargas a las tarjetas bancarias de los hijos **NO son apropiación**, sino **gasto finalista** para los menores, plenamente trazable:

- están documentadas,
- tienen correspondencia con correos,
- y se destinan **exclusivamente a tarjetas monedero de los hijos**.

Se adjunta como documento **numero DOS mails referidos**.

- **Respecto de las compras en DRUNI, miente** la contraparte al indicar que existe un importe total en dicho establecimiento por importe de 415,80€. Puesto que únicamente existe un pago por importe de 14,99€ correspondiente a la compra de un regalo por parte del hijo Guillermo para una compañera de instituto por actividad del amigo invisible, lo cual fue debidamente comunicado por mi mandante al ejecutado mediante la remisión de un mail, de fecha 9.06.2025, con el ticket de compra correspondiente.

Se adjunta como **documento numero TRES** mail con justificante de ticket de compra.

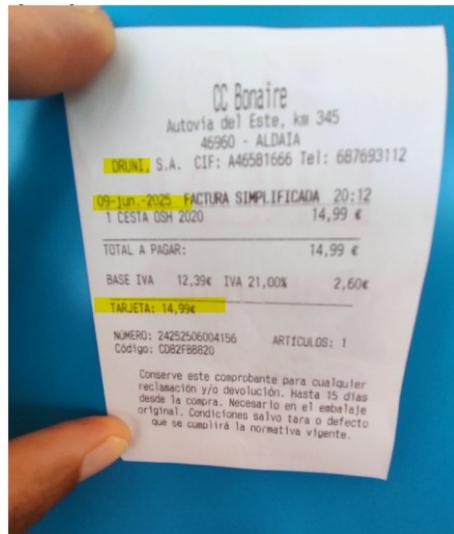


Vicenta Jiménez <ciranh00@gmail.com>

## Regalo amigo invisible instituto Guillermo

Vicenta Jiménez <ciranh00@gmail.com>  
To: Juan Rodríguez <juantuporaqui@yahoo.es>

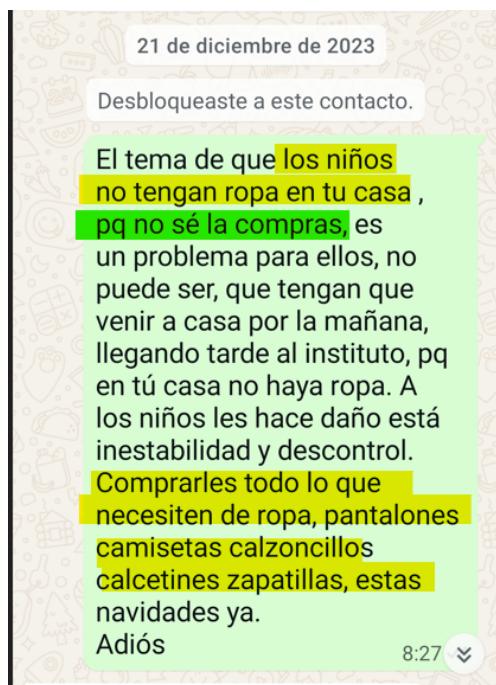
Mon, Jun 9, 2025 at 10:55 PM



- **Respecto del gasto en ropa**, que de contrario se pretende imputar como un gasto de mi mandante y no de los hijos, ya raya la osadía, temeridad y mala fe de la contraparte, quien sabe perfectamente que, ante la falta de diligencia y atención para con las necesidades de sus hijos, al no comprarles ropa y tenerla en su casa para los días de visitas de los hijos, mi mandante le indicó que procedía a la compra de ropa para que evitar que los hijos cada estancia con su padre tuvieran que ir con la maleta. Así se lo comunicó, tras haberle advertido en reiteradas ocasiones que procediera a la compra de ropa a sus hijos, haciendo caso omiso.

Resulta temerario y una actuación de mala fe que, de contrario, sabiendo, puesto que se le comunicó la adquisición de ropa para los hijos, ante la falta de diligencia por su parte en tener ropa en su caso, que ahora indique desconocer las compras en dichos establecimientos de ropa, máxime cuando mi mandante le remitió los tickets de compra, y sobre todo cuando el propio Sr. Rodriguez aceptó expresamente dichas compras y que exigió la mitad se quedara en su domicilio.

**Se adjunta como documento número CUATRO mail y cadena de mensajes.**



**Buenos días El intercambio de los niños, su ropa y demás cosas, se hace el lunes, como ya te conteste. No el domingo. No des instrucciones a los niños para que te preparen las cosas y venir a por ellas a mi casa, el domingo. Es mi semana con ellos.**

Vicenta Jiménez <ciranh0@gmail.com>  
To: Juan Rodríguez <juantuporaqui@yahoo.es>

Sun, Jan 12, 2025 at 1:39 PM

Ya ya... El caso es, que los niños necesitan la estabilidad de pasar el fin de semana tranquilos, disfrutando con sus padres, no que llegue el domingo y ya estén pensando en hacer la maleta pq se van. No poder pasar un fin de semana fuera de casa , pq tienen que irse a la otra casa. No se merecen los niños descansar íntegramente los fines de semana?

Pq según tu interés, que finde podrían descansar, sin que se les interrumpan todos?

Ya que te preocupa tanto el bienestar de los niños, estaría bien, que como te llevo pidiendo desde el principio de la separación, los niños tuvieran en cada una de sus casas su ropa y no tener que vivir como si estuvieran de prestado o de invitados, con una maleta.

Y si no te importa, les daría también estabilidad, que su padre, se pusiera al día, con los ingresos de los 200 euros/mes, para gastos de los niños, que es para ellos, no para nosotros.

Un saludo

[Quoted text hidden]

---

## Ropa niños gastos niños

Vicenta Jiménez <ciranh0@gmail.com>  
To: Juan Rodríguez <juantuporaqui@yahoo.es>

Sat, Nov 30, 2024 at 11:30 PM

---

3 attachments



1733005742451.jpg  
1843K



1733005742473.jpg  
5985K

**-Respecto de transferencias a favor de Vicenta Jiménez Vera no son retiradas para uso propio, sino reintegros de gastos concretos ya realizados por ella para los hijos, con concepto explícito:**

- 16/09/2025 Material tecnología Raúl 10,00 €
- 28/05/2025 Actividad extraescolar Raúl 30,00 €
- 11/11/2024 Vacuna papiloma Guillermo 172,55 €
- 29/10/2024 Teclado conservatorio Raúl 298,00 €

- 27/09/2024 Reserva viaje instituto Guillermo 100,00 €

**-Respecto de los gastos por la mascota,** fue mi manante quien le requirió al ejecutado que devolviera los importes que en concepto de gastos de mascotas había cargado en la cuenta de los hijos el Sr. Rodriguez.

 Gmail Vicenta Jiménez <cirango0@gmail.com>

---

**Gasto material escolar**

Vicenta Jiménez <cirango0@gmail.com>  
To: juan rodriguez <juantuporaqui@yahoo.es> Mon, Jan 20, 2025 at 3:20 PM.

La cuenta para los gastos de los niños, no es para las mascotas. Devuelve el dinero que te has llevado por ese concepto.

En cuanto a los meses que tienes pendientes son los siguientes:

Abril 2024 sin ingresar  
Mayo2024 sin ingresar  
Junio 2024 sin ingresar  
Julio 2024 sin ingresar

Siendo que, **el ejecutado RECONOCÍ HABIER EFECTUADO DICHOS CARGOS por atención o cuidados a la mascota, y se comprometió a restituir los importes cargados por dicho concepto**

 Gmail Vicenta Jiménez <cirango0@gmail.com>

---

**Gasto material escolar**

juan rodriguez <juantuporaqui@yahoo.es>  
Reply-To: juan rodriguez <juantuporaqui@yahoo.es>  
To: cirango0@gmail.com Mon, Jan 20, 2025 at 3:48 PM.

Entiendo, que la mascota es de los niños... No obstante, si quieras lo pagamos a medias como sería normal y retorno el dinero. Todo sea por los niños.

<cirango0@gmail.com> escribió:  
[Quoted text hidden]

**Se adjunta como bloque documental documento número CINCO cadenas de mensajes y correos remitidos entre las partes.**

Lo que ha si se ha producido ha sido transferencias inmediatas a favor de Juan Rodríguez Crespo:

- 20/01/2025: Hospital Lana **169,00 €**
- 20/01/2025 Picaeta ingreso banda **50,00 €**
- 20/01/2025 Calculadora científica Raúl **34,19 €**
- 20/01/2025 Teléfono niños **120,00 €**
- 20/01/2025 Traje músico Raúl **260,00 €**
- 20/01/2025 Viaje Navarra Guillermo **80,00 €**
- 27/03/2024 → Medicamentos Raúl **-76,00 €** (duplicado incluso en el mismo día)
- 27/03/2024 → Pasaporte Guillermo **45,00 €**

Por tanto, ha sido el ejecutado quien ha descapitalizado la cuenta bancaria, además de no proceder a efectuar de manera mensual su obligado de pago del importe de 200€ correspondientes a la finalidad de atención de las necesidades de los hijos, incumpliendo la obligación establecida por resolución judicial.

#### **B.- Artificiosidad de la compensación pretendida**

Frente a lo afirmado por la parte ejecutada, **no se ha producido desviación, apropiación ni utilización indebida de cantidad alguna** procedente de la cuenta bancaria común destinada a los gastos de los hijos.

Del examen completo y sistemático del extracto bancario oficial aportado a las actuaciones resulta que **la totalidad de los movimientos efectuados por D.<sup>a</sup> Vicenta Jiménez Vera** responden a alguna de las siguientes categorías, todas ellas **legítimas, finalistas y perfectamente justificadas**:

1. Pagos a establecimiento, centros educativos, actividades extraescolares, farmacias, clínicas, viajes escolares, directamente vinculados a necesidades concretas de los hijos.
2. Recargas de tarjetas bancarias de prepago a nombre de los hijos, sistema expresamente consensuado entre ambos progenitores como mecanismo de control

del gasto, plenamente trazable y documentado, y cuya finalidad exclusiva es permitir a los menores disponer de pequeñas cantidades para gastos ordinarios, viajes escolares o intercambios.

3. Reintegros a favor de la Sra. Jiménez Vera de gastos previamente satisfechos por ella para los hijos, siempre con **concepto explícito**, importe concreto y correspondencia directa con el gasto realizado (vacunas, material escolar, instrumentos musicales, reservas de viajes educativos). Y todos ellos, remitidos al ejecutado, quien ha prestado su consentimiento.

No existe **ni una sola transferencia**, disposición en efectivo o cargo que pueda calificarse como uso personal o ajeno a la finalidad de la cuenta. Muy al contrario, la actuación de la ejecutante ha sido **constante, transparente y diligente**, informando puntualmente al ejecutado del destino de los fondos y remitiendo justificantes cuando ha sido preciso.

La oposición presentada incurre en una clara desviación de finalidad, utilizando el trámite de oposición:

- no para denunciar una causa legal de oposición,
- sino para dilatar artificialmente la ejecución,
- y forzar un debate que corresponde, en su caso, a otros procedimientos distintos.

La selección interesada de correos, la omisión de contextos completos y la reiteración de argumentos ya rechazados evidencian una **actuación procesal contraria a la buena fe**, lo que debe tener reflejo en la imposición de costas.



Vicenta Jiménez <ciranho0@gmail.com>

## Cumplimiento de convenio

Vicenta Jiménez <ciranho0@gmail.com>  
To: Juan Rodríguez <juantuporaqui@yahoo.es>

Fri, Oct 4, 2024 at 6:09 PM

Buenas tardes

Llevas 6 meses sin ingresar los 200 euros acordado en convenio de divorcio, para necesidades de los niños.  
Ingresarlos ya, es necesario ponerle aparato dental a Guillermo y ponerle la última vacuna.

Has apuntado a la banda de Aldaia a Raúl, sin consultarmelo y ahora le dices a Raúl que me diga, cuando tienes que ser tú el que me informes, que el traje de la banda vale casi 300 euros y hay que comprarlo, ya que tiene varios conciertos próximamente.

Ponte al día en los ingresos, para pagar el traje de músico y demás gastos comentados.

Este Domingo por la mañana que se vengan los niños conmigo.

El que viene, Guillermo se va de excursión y Raúl quiero que se venga por la mañana para pasar el día y la noche conmigo y celebrar el cumpleaños de su primo.

Te voy a pedir que no utilices a los niños de mensajeros para pedirme ropa o dinero para comprar cosas o demás cosas que tenemos que tratar los padres.

Impresora: 59,99 €, gasto personal del ejecutado, no se ha informado a la progenitora ni antes ni después de este gasto, por tanto, no consta que sea para los hijos.

Cartucho tinto: 14,99 €, gasto personal del ejecutado, no se ha informado a la progenitora ni antes ni después de este gasto, por tanto, no consta que sea para los hijos.

Cartucho tinta: 10,96 €, gasto personal del ejecutado, no se ha informado a la progenitora ni antes ni después de este gasto, por tanto, no consta que sea para los hijos

**Ipad/tablet Raúl:** 375 €, Ordenador Guillermo: 379 €, Funda Ipad: 8,10 €, Bata Instituto Raúl: 20,57 €, se trata de REGALOS que el ejecutado hizo a sus hijos, por motivos de cumpleaños, y **por tanto no puede ser imputado a la cuenta común de gastos por necesidades de los hijos**, siendo un regalo no puede pretender ahora su compensación. Máxime cuando mi mandante expresamente le indico **que NO PARTICIPABA DEL REGALO, y que su familia le hacia otros regalos**

## Cumpleaños Raúl

juan rodriguez <juantuporaqui@yahoo.es>  
Reply-To: juan rodriguez <juantuporaqui@yahoo.es>  
To: Vicenta Jiménez <ciranho0@gmail.com>

Fri, Oct 24, 2025 at 6:15 AM

buenos días, para el cumpleaños de Raúl, aprovechando que se va a Francia un mes, he pensado en comprar una tablet para que lleve ahí, libros apuntes y partituras.

Dispongo de un presupuesto de unos 260€, de presupuesto, con eso ya se puede comprar una tablet aceptable... Pero si quieres participar, se puede comprar el ipad 11, que es la mejor opción para estudiantes y se supone que ya le valdría hasta para la universidad o la Samsung S9 fe, que ya incluye pencil.

Dime algo esta mañana a primera hora, para poder comprar a tiempo. Si te apetece participar, existe también la posibilidad de que algún familiar tuyo regale complementos muy útiles, como el Apple Pen (80€ necesario) funda, teclado, cargador etc.

Todo sin compromiso y si lo ves útil.

Un saludo



Vicenta Jiménez <ciranho0@gmail.com>

## Cumpleaños Raúl

Vicenta Jiménez <ciranho0@gmail.com>  
To: juan rodriguez <juantuporaqui@yahoo.es>

Fri, Oct 24, 2025 at 10:15 AM

Buenos días

Ya tiene un ordenador, y en música utiliza partituras en papel y sobretodo libros en papel, que ya se han comprado. Una tablet no es necesaria para su educación.

Nosotros le vamos a regalar otra cosa, que no tiene que ver con una tablet.

Un saludo

[Quoted text hidden]

Peluquería Guillermo: 14 €/mes x 22 meses = 308 €, no se accredita dicho gasto, ni que se haya producido durante 22 meses consecutivos, pues se aporta un solo recibo por importe de 14€; siendo que no se accredita que lo haya sido para alguno de los hijos, no se ha comunicado a mi representada por ningún medio con carácter previo o con posterioridad, y además, ES UN GASTO QUE ASUME CADA PROGENITOR CUANDO ESTAN CON SUS HIJOS. Es evidente que mi mandante también ha asumido el corte de pelo de sus hijos, y no lo ha computado a la cuenta común.

Dentista: 20 €, gasto INEXISTENTE y no computable a los hijos, no accredita quien ha sido el destinatario, puesto que los gastos de dentista han sido previamente consensuados por las partes, y se ha comunicado por mi mandante al ejecutado cualquier gasto relacionado con ortodoncia o gasto dental. Por tanto, es un gasto personal del ejecutado.

Farmacia/óptica Guillermo y Raúl: 142 €, gasto INEXISTENTE y no computable a los hijos, no acredita quien ha sido el destinatario, puesto que los gastos farmacia y óptica han sido previamente consensuados por las partes, y se ha comunicado por mi mandante al ejecutado cualquier gasto relacionado con farmacia y optica. Por tanto, es un gasto personal del ejecutado. No se aporta receta o prescripción médica de ninguno de los gastos de farmacia/óptica.

Pala padel Guillermo: 54,95 €, gasto inexistente y no computable a la cuenta de los hijos. Se trata del regalo de Reyes del ejecutado a su hijo, y pretende con absoluta mala fe cargar dicho gasto a la cuenta de los hijos.

Gimnasio Guillermo: 219 €, gasto inexistente y no computable a la cuenta de los hijos, por cuanto que cada progenitor asume o asumía la mensualidad del gimnasio del hijo cuando esta con cada uno de ellos, prueba de ellos, es que mi representada también ha procedido al pago de la mensualidad d gimnasio KEASFIT-FASTER 7000 SPORT SL del hijo Guillermo.

ACTIVACLUB MISLATA											
ARCADIA FITNESS, S.L. B40643900 VIRGEN DE LOS DESAMPARADOS, 46 46920 MISLATA 678598821											
<table><tr><td>FACTURA N°</td><td>FECHA</td><td>CÓDIGO CLIENTE</td></tr><tr><td>ACM/F2028/00001041</td><td>30/11/2028</td><td>18092544</td></tr><tr><td>N.I.F./C.I.F.: 490303961L</td><td></td><td></td></tr></table>			FACTURA N°	FECHA	CÓDIGO CLIENTE	ACM/F2028/00001041	30/11/2028	18092544	N.I.F./C.I.F.: 490303961L		
FACTURA N°	FECHA	CÓDIGO CLIENTE									
ACM/F2028/00001041	30/11/2028	18092544									
N.I.F./C.I.F.: 490303961L											
<table><tr><td>GUILLERMO RODRIGUEZ JIMENEZ CALLE C/ ISABEL DE VILLENA 2 PTA 5 46920 VALENCIA (VALENCIA)</td><td></td><td></td></tr></table>			GUILLERMO RODRIGUEZ JIMENEZ CALLE C/ ISABEL DE VILLENA 2 PTA 5 46920 VALENCIA (VALENCIA)								
GUILLERMO RODRIGUEZ JIMENEZ CALLE C/ ISABEL DE VILLENA 2 PTA 5 46920 VALENCIA (VALENCIA)											
F. DECLARACIÓN IMPUESTO: 30/11/2028											
<table><thead><tr><th>CONCEPTO</th><th>Base Imponible</th></tr></thead><tbody><tr><td>18092544 - GUILLERMO RODRIGUEZ JIMENEZ Bono: BONO 15 ACCESOS CON AGUAS (15 sesiones) REACTIVACIÓN PULSERA MISLATA</td><td>21.4876 € 6,61 €</td></tr></tbody></table>			CONCEPTO	Base Imponible	18092544 - GUILLERMO RODRIGUEZ JIMENEZ Bono: BONO 15 ACCESOS CON AGUAS (15 sesiones) REACTIVACIÓN PULSERA MISLATA	21.4876 € 6,61 €					
CONCEPTO	Base Imponible										
18092544 - GUILLERMO RODRIGUEZ JIMENEZ Bono: BONO 15 ACCESOS CON AGUAS (15 sesiones) REACTIVACIÓN PULSERA MISLATA	21.4876 € 6,61 €										

% I.V.A.	Base imponible	Importe I.V.A.	Subtotal
21,00	28,10 €	5,90 €	34,00 €
TOTAL FACTURA:	28,10 €	5,90 €	34,00 €

Se adjunta como **documento número SEIS**, mail y correos electrónicos.

Billetes Alsa: 26,10 €, gasto INEXISTENTE y no computable a los hijos, no acredita quien ha sido el destinatario, siendo además que si alguno de los hijos, o los dos han viajado en autobús desde León a Valencia, lo ha sido con el conocimiento de mi mandante,

y si ha sido en alguno de los periodos vacacionales de los hijos por motivo de viaje junto con su padre evidentemente es un cargo que debe asumir el progenitor NO la cuenta de los hijos.

Chaqueta: 59 €, Calzado Adidas: 38 €, Ropa Sfera: 45,99 €, Tienda JD: 100 €, gasto **INEXISTENTE y no computable a los hijos**, no acredita quien ha sido el destinatario, pues ya consta debidamente acreditado que la compra de ropa para los hijos para que tuvieran en las dos casas ropa fue consensuada previamente por mi representada y el ejecutado, y dicha ropa fue remitida al ejecutado tal y como se ha acreditado. Por tanto, no consta ningún documento en el que el ejecutado indique la compra de ropa para sus hijos, por lo que cabe entender que es para su uso personal.

Facturas móviles 14 €/mes (8 € Raúl + 6 € Guillermo) x 22 meses: 308 €. gasto **INEXISTENTE y no computable a los hijos**, pues el teléfono de los hijos de todo 2025 se ha cobrado en la cuenta de los hijos, y además, el propio ejecutado se efectuó una transferencia a su favor por importe de 120€ de la cuenta de sus hijos, bajo la excusa del pago del teléfono de los hijos,

J juan ro... 20 ene. ☺ ↵ :	Transferencia inme... -120,00 € 20 Ene. 278,53 €
De juan rodriguez · juantuporaqui@yahoo.	Categoría Transferencias, gastos bancarios y préstamos
Responder a juan rodriguez · juantuporaqui@yahoo.	Subcategoría Transferencias
Para ciranho0@gmail.com	Información
Fecha 20 ene. 2025 15:59	Descripción Transferencia inmediata a favor de juan rodríguez crespo concepto Teléfono niños
🔒 Cifrado estándar (TLS) <a href="#">Ver detalles de seguridad</a>	Fecha valor 20 Ene.
<b>Teléfono niños, 5 euros x2 x 12(2024) 120€</b>	

Por tanto, ninguna de las cantías indicadas, y que sorpresivamente a la vista de la presente ejecución, y no antes, reclama el ejecutado, acredita como destinatario alguno

de los hijos, o bien se trata de regalos de cumpleaños o Reyes, o en su caso son gastos que debe asumir el progenitor con quien se encuentra el hijo que ha generado el gasto, y por tanto no procede su cargo en la cuenta de los hijos.

Así es total y absolutamente improcedente cualquier compensación pretendida, ante la ajenidad de las alegaciones formuladas por la contraparte y respecto del objeto de la presente ejecución.

A mayor abundamiento, y aun cuando lo expuesto hasta este momento resultaría suficiente para la íntegra desestimación de la oposición formulada, procede dejar expresa constancia de que no cabe compensación alguna de las cantidades cuya ejecución se despacha.

Las sumas y conceptos que la parte ejecutada pretende introducir de forma artificiosa en su escrito de oposición no constituyen importes computables ni compensables respecto de la cuenta común destinada a los gastos de los hijos, ni guardan relación directa con la obligación ejecutada, que trae causa del impago de la pensión de alimentos fijada en resolución judicial firme.

En primer lugar, porque **no existe identidad de conceptos**, al referirse la presente ejecución exclusivamente al incumplimiento de la obligación periódica de pago, mientras que los gastos que el ejecutado menciona de forma genérica y desordenada y no justificada corresponden, en su caso, a supuestos desembolsos unilaterales, no integrados ni reconocidos como parte de la pensión alimenticia ni como gasto compensable.

En segundo lugar, porque no ha existido respecto de ninguno de dichos conceptos consentimiento previo, acuerdo ni validación alguna por parte de D.<sup>a</sup> Vicenta Jiménez Vera, lo que excluye de plano cualquier posibilidad de imputación, compensación o descuento unilateral. La jurisprudencia es constante al rechazar que uno de los progenitores pueda autodeterminar qué gastos asume, cómo los cuantifica y cómo los descuenta de una obligación alimenticia judicialmente fijada.

En tercer lugar, porque el pago voluntario de determinados gastos de los hijos por uno de los progenitores no constituye, por sí solo, motivo legal de oposición a la ejecución, ni puede servir para enervar el despacho de ejecución por impago de la pensión. La obligación alimenticia debe cumplirse en los estrictos términos del título

ejecutivo, sin que quepan compensaciones de hecho, pagos en especie ni ajustes ex post al margen de lo judicialmente establecido.

Finalmente, y en todo caso, si el ejecutado considerara que ostenta algún crédito frente a la ejecutante por conceptos distintos, deberá ejercitar la correspondiente acción en el procedimiento que legalmente corresponda, ya sea declarativo o de liquidación, pero no en sede de ejecución, que tiene un objeto tasado, limitado y perfectamente delimitado: el cobro de las cantidades debidas por cuantía de pensión impagada.

**La presente ejecución no es, ni puede convertirse, en un cauce para discutir gastos, ajustar cuentas ni realizar liquidaciones encubiertas, por lo que las alegaciones vertidas por la parte ejecutada deben reputarse jurídicamente improcedentes, irrelevantes a efectos ejecutivos y meramente dilatorias, procediendo su íntegra desestimación.**

#### **CUARTO. - Inexistencia de pluspetición.**

En disconformidad con el hecho cuarto del escrito de oposición, pues la parte ejecutada alega la existencia de una supuesta pluspetición, afirmación que debe rechazarse de plano por carecer de todo fundamento fáctico y jurídico.

No existe pluspetición alguna, pues **las cantidades reclamadas en la presente ejecución se corresponden estricta y exclusivamente con las mensualidades impagadas y fijada en resolución judicial firme**, sin incluir concepto adicional alguno, ni gastos ajenos, ni importes distintos de los expresamente establecidos en el título ejecutivo.

La alegación de pluspetición se construye de manera artificiosa mediante la introducción de **supuestos gastos asumidos unilateralmente por el ejecutado**, pretendiendo imputarlos, compensarlos o descontarlos del importe debido de las cuantías reclamadas. Tal planteamiento es jurídicamente inadmisible y revela una **confusión interesada** entre el objeto de la presente ejecución, y reclamaciones económicas afectadas por el ejecutado, que como se ha acreditado son ajenas al título, que **no han sido reconocidas, liquidadas ni declaradas judicialmente**.

Debe recordarse que **no existe pluspetición cuando la cantidad ejecutada coincide con lo debido conforme al título**, siendo irrelevante, a efectos de ejecución, que el ejecutado

considere haber afrontado otros gastos por su cuenta. El pago voluntario de determinados desembolsos **no altera, reduce ni extingue la obligación de pago fijada judicialmente, ni puede transformarse en un mecanismo de compensación encubierta.**

Asimismo, ninguno de los conceptos que el ejecutado introduce en su oposición:

- han sido consensuados previamente con D.<sup>a</sup> Vicenta Jiménez Vera,
- han sido reconocidos como gastos imputables a la cuenta común,
- ni reúnen los requisitos para ser considerados importes compensables.

En consecuencia, tales cantidades no forman parte del objeto de la ejecución, no pueden ser tenidas en cuenta para minorar la deuda reclamada y, por tanto, no generan pluspetición alguna.

Antes, al contrario, la ejecución se limita a reclamar **lo estrictamente debido y no satisfecho**, por lo que la alegación de pluspetición constituye un **intento de desnaturalizar el proceso de ejecución**, forzando una revisión de cuentas y una compensación inexistente que, en su caso, solo podría ventilarse en el procedimiento declarativo o de liquidación que correspondiera, pero nunca en este cauce.

Por todo ello, la alegación de pluspetición debe ser **íntegramente desestimada**, al no existir exceso alguno en la cantidad reclamada ni desviación respecto del título ejecutivo.

## **QUINTO. – CONCURRENCIA DE ABUSO DE DERECHO POR PARTE DEL EJECUTADO.**

En disconformidad con el hecho Quinto del escrito de oposición, la parte ejecutada alega de forma genérica la existencia de un supuesto abuso de derecho por parte de D.<sup>a</sup> Vicenta Jiménez Vera en el ejercicio de la acción ejecutiva, alegación que resulta **jurídicamente insostenible** y absolutamente desconectada de la realidad procesal y práctica del presente procedimiento.

Debe recordarse que el abuso de derecho, conforme al artículo 7.2 del Código Civil, exige la concurrencia de una actuación **formalmente amparada por el ordenamiento, pero materialmente desviada de su finalidad**, con intención de causar

un perjuicio injustificado o con un ejercicio antisocial del derecho. Ninguno de tales presupuestos concurre en la actuación de esta parte.

Muy al contrario, la ejecutante se ha limitado a ejercitar un derecho reconocido expresamente por una resolución judicial firme, cual es la reclamación de las cantidades debidas y reconocidas por resolucion judicial, tras un prolongado incumplimiento por parte del ejecutado. El ejercicio del derecho a instar la ejecución no solo es legítimo, sino que constituye una manifestación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española.

Resulta especialmente significativo que la parte ejecutada reconociera expresamente la deuda, efectuara pagos parciales con posterioridad al impago prolongado y, solo tras el despacho de ejecución, articulara una oposición basada en argumentos que nunca fueron invocados con anterioridad, lo que excluye cualquier atisbo de abuso por parte de la ejecutante y evidencia la corrección de su actuación.

Por el contrario, es la **conducta procesal del ejecutado** la que presenta los rasgos característicos del abuso de derecho, al utilizar el trámite de oposición a la ejecución **con una finalidad claramente desviada**, no para denunciar una causa legal de oposición, sino para dilatar artificialmente el procedimiento de ejecución, eludir el cumplimiento de una obligación alimenticia judicialmente impuesta, y forzar un debate ajeno al objeto del proceso, introduciendo compensaciones inexistentes, gastos unilaterales y reproches personales improcedentes.

En consecuencia, debe rechazarse íntegramente la alegación de abuso de derecho formulada en el Hecho Quinto de la oposición, debiendo apreciarse, por el contrario, que es la actuación del ejecutado la que revela un **uso abusivo del trámite de oposición**, con finalidad dilatoria y obstructiva del legítimo derecho de la ejecutante a obtener la ejecución íntegra de la resolución judicial firme.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I.– Competencia y procedimiento**

Arts. 545 y ss. y 556 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **II.– Carácter tasado de los motivos de oposición**

Conforme al art. 556 LEC, la oposición a la ejecución de títulos judiciales solo puede fundarse en pago o cumplimiento, caducidad, prescripción, o pacto o transacción documentada.

La oposición formulada no acredita ninguno de estos extremos, limitándose a alegaciones genéricas e improcedentes.

### **III.– Carga de la prueba**

Corresponde íntegramente al ejecutado la carga de probar el pago o la extinción de la obligación, prueba que no ha sido cumplida, conforme al art. 217 LEC.

### **IV.– Improcedencia de compensaciones y liquidaciones en ejecución**

La ejecución no es cauce hábil para declarar compensaciones ni para realizar liquidaciones patrimoniales complejas, doctrina reiterada y pacífica de nuestros tribunales.

### **V.– Costas**

Conforme a los arts. 394 y 561 LEC, procede la imposición de costas al ejecutado, al formular una oposición manifiestamente infundada y temeraria.

En su virtud,

**SUPlico AL TRIBUNAL** Que teniendo por presentado este escrito, con sus documentos, se sirva admitirlo y, en su virtud desestime íntegramente la oposición a la ejecución formulada por la parte ejecutada, declare íntegramente procedente la ejecución despachada. Se imponga expresa condena en costas a la parte ejecutada, tanto de la ejecución como del incidente de oposición.